



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. (...)” (sic)

Lima, 5 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 5 de octubre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2467/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DAMACO S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el acuerdo marco EXT-CE-2021-1; convocado por la Central de Compras Públicas – Perú; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 30 de abril de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-1, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Baterías, pilas y accesorios.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

Del 1 al 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, mientras que, el 27 al 28 de mayo del mismo año se realizó la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. Por su parte, el 1 de junio del mismo año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 16 de junio de 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG¹ del 11 de abril de 2022, presentado en la 13 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, **Perú Compras** puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que el proveedor **DAMACO S.A.C. (con R.U.C. N° 20602338453)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 8 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Las reglas estándar para la selección de proveedores, aplicables a los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-1, EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-3, EXT-CE-2021-4, EXT-CE-2021-6, EXT-CE-2021-7, EXT-CE-2021- 10, EXT-CE-2021-11, EXT-CE-2021-12, EXT-CE-2021-13, EXT-CE-2021-14, EXTCE-2021-16 y EXT-CE-2021-18, establecen los lineamientos que rigen el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como para la incorporación de nuevos proveedores (en el Catálogo Electrónico vigente) y/o extensión de vigencia cuando corresponda, incluyendo, entre otros, plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, proforma del Acuerdo Marco.
- Mediante el Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS³, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y/o

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).

- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Precisa que los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

Acuerdo Marco de Extensión	Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1	Del 02/06/2021 al 15/06/2021	Del 16/06/2021 al 30/06/2021
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-2	Del 02/06/2021 al 15/06/2021	Del 16/06/2021 al 30/06/2021
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-3	Del 02/06/2021 al 15/06/2021	Del 16/06/2021 al 30/06/2021
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-4	Del 08/09/2021 al 13/09/2021	Del 14/09/2021 al 27/09/2021
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6	Del 02/08/2021 al 11/08/2021	Del 12/08/2021 al 25/08/2022
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7	Del 02/08/2021 al 11/08/2021	Del 12/08/2021 al 25/08/2022
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-10	Del 19/11/2021 al 6/12/2021	Del 7/12/2021 al 20/12/2021
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-11	Del 19/10/2021 al 28/10/2021	Del 29/10/2021 al 16/11/2022
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-12	Del 19/10/2021 al 28/10/2021	Del 29/10/2021 al 16/11/2022
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-13	Del 19/10/2021 al 28/10/2021	Del 29/10/2021 al 16/11/2022
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-14	Del 13/11/2021 al 24/11/2021	Del 25/11/2021 al 09/12/2021



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

Acuerdo Marco EXT-CE-2021-16	Del 18/12/2021 al 28/12/2021	al	Del 29/12/2021 al 10/01/2022
Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18	Del 18/12/2021 al 28/12/2021	al	Del 29/12/2021 al 10/01/2022

- En cuando al daño causado, refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

3. A través del Decreto del 30 de mayo de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante escrito N° 1 del 20 de junio de 2022⁵, presentado ante la Mesa de Partes Digital del OSCE el 20 de junio de 2022, la empresa DAMACO S.A.C., se apersonó

⁴ Obrante a folios 222 al 226 del expediente administrativo. Notificado al Adjudicatario a través de la Cédula de Notificación N° 32168/2022.TCE del 6 de junio de 2022 obrante a folios 233 a 236 del expediente administrativo y notificado a la Entidad mediante correo electrónico con Cédula de Notificación N° 32167/2022.TCE del 3 de junio de 2022, obrante a folios 227 a 228 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 237 al 240 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Refiere que a raíz del Covid-19 y sus consecuencias, en todas las jurisdicciones, los contratos han sufrido interferencias, retrasos o imposibilidad de cumplimiento, lo que ha generado disputas entre los acreedores que exigen el cumplimiento irrestricto de lo pactado, y los deudores, que se intentan excepcionar alegando factores ajenos a su voluntad o a su esfera de control que han imposibilitado o entrabado el cumplimiento.
 - Señala que, durante el año 2021 fue imposible continuar con la obligación de formalizar el Acuerdo MARCO EXT-CE-2021-1 “Baterías, pilas y accesorios”, ya que refiere afrontar una gran crisis económica que originó la falta de atención de su empresa por varios meses y no generó ningún ingreso. Agrega que, varios de sus familiares contrajeron Covid-19, por lo que tuvieron una situación particular por causa de sus recuperaciones.
 - Afirma que se acoge a la “confesión sincera” indicando que no contaba con el capital necesario para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, considerando que la recuperación económica fue afectada drásticamente. Como prueba de ello, refiere que no obtuvo ninguna orden de compra durante el año 2021.
5. Mediante escritos N° 2⁶ y 3⁷ del 17 de junio de 2022, presentados ante la Mesa de Partes Digital del OSCE el 20 y 23 de junio del 2022, respectivamente, la empresa DAMACO S.A.C., amplió sus descargos en los siguientes términos:
- Al amparo del artículo 41 de la Ley y los artículos 217, los artículos 119, 120 y 121 del Reglamento y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone recurso de apelación contra la notificación N° 32168, por lo que solicita “*revocar la sanción de 20 UIT por tal incumplimiento y dejar sin efecto la suspensión*”

⁶ Obrante a folios 241 al 247 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 249 al 255 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

del derecho a participar en los procedimientos de selección en los plazos establecidos”.

- Asimismo, indica que su incumplimiento se justifica en la crisis generada por la pandemia, el confinamiento, la suspensión de actividades económicas, la actual crisis económica en la que se halla el país producto de la inestabilidad política, el incremento de precios hasta el 30% en productos de primera necesidad y la prórroga del estado de emergencia. Adicionalmente, cita el concepto de caso fortuito y fuerza mayor, establecido en el artículo 1315 del Título IX del Código Civil.
 - Agrega que, su incumplimiento también fue causado por la salud de los miembros de la familia que dirigen la empresa, entre ellos el gerente general. Adjunta declaración jurada donde afirma se contagió de Covid-19 en los meses de mayo y junio de 2021.
 - Señala que no se ha negado a pagar la garantía de fiel cumplimiento, sino que quieren regularizar la misma, por lo que solicita que se reconsidere la sanción y suspensión efectuada.
6. Con Decreto del 4 de julio de 2022⁸, se declaró no ha lugar el recurso de apelación presentado por el Adjudicatario, contra la Notificación N° 32168/2022, a través del cual se notificó el decreto del 30 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 269 de Reglamento, no se contempla la presentación de recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, se agregó a los autos la documentación presentada por el Adjudicatario.
7. Con Decreto del 4 de julio de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo sancionador; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 5 del mismo mes y año, por el Vocal ponente.

⁸ Obrante a folio 257 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
5. Al respecto, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”⁹. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.
(…)”.*

[El resaltado es agregado]

6. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
7. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precisadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis

⁹

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, en su Anexo N° 01, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	30/04/2021
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 01/05/2021 al 26/05/2021
Admisión.	27/05/2021
Evaluación.	28/05/2021
Publicación de resultados.	01/06/2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	16/06/2021
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	02/06/2021 al 15/06/2021
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	16/06/2021 al 30/06/2021

9. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **2 al 30 de junio de 2021**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM¹⁰, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 2.9 “Garantía de fiel cumplimiento”, correspondiente al “*Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco -Tipo VII*”.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco” de las citadas reglas, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon “Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

10. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

11. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

¹⁰ Obrante a folios 15 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

12. En este punto, cabe traer a colación que el Adjudicatario en sus descargos, señala principalmente los siguientes argumentos:

Respecto a los problemas económicos que afectaron las ganancias del Adjudicatario.

13. Como parte de sus descargos, el Adjudicatario ha reconocido que no efectuó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, acotando que ello obedeció a problemas económicos, reconoce no contar con capital necesario para el depósito de la garantía, que afectaron gravemente sus ganancias, por lo que no obtuvo ninguna orden de compra durante el año 2021.
14. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario no ha aportado elemento alguno que evidencie la situación de insolvencia que alega en sus descargos, y que ello no pudo ser prevista con antelación. Además, aun en ese supuesto, debe tenerse en cuenta que desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”, de acuerdo al numeral 3.10 del título III: Procedimiento de Selección de las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis, según se detalla a continuación:

3.10 Garantía de fiel cumplimiento

El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El **PROVEEDOR PARTICIPANTE**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

El depósito de garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

En caso de no efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, así como efectuar el depósito en forma extemporánea, conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco. Si posterior a la suscripción del Acuerdo Marco, **PERÚ COMPRAS** advierte que el proveedor no cumplió con efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, dará por finalizado el Acuerdo Marco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

Asimismo, en el Anexo N° 01, asociado a las Reglas de los Procedimientos Estándar para la selección de proveedores, para los Acuerdos Marco: EXT-CE-2021-1 se estableció lo siguiente:

“(…)

a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental.

b) MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:

EXT-CE-2021-1: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles)

(…)

c) PERIODO DE DEPÓSITO:

EXT-CE-2021-1: Desde 02/06/2021 hasta 15/06/2021

(…)

d) PERIODO DE DEPÓSITO ADICIONAL:

EXT-CE-2021-1: Desde 16/06/2021 hasta 30/06/2021

(…)

e) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844

f) NOMBRE DEL RECAUDO: EXT-CE-2021-1, EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-3, EXT-CE-2021-4, EXT-CE-2021-6, EXT-CE-2021-7, EXT-CE-2021-10, EXT-CE-2021-11, EXT-CE-2021-12, EXT-CE-2021-13, EXT-CE-2021-14, EXT-CE-2021-16 y EXT-CE-2021-18.

g) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC” (sic)

[El subrayado es agregado]

Asimismo, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor” mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

Por tanto, los hechos descritos no acreditan una conducta diligente por parte del Adjudicatario, pues al haber asumido el compromiso de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 desde su inscripción como participante ante la Entidad, era responsable de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, esto es, efectuar el pago de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el acápite del mismo nombre de las Reglas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

En tal sentido, el argumento expuesto por el Adjudicatario ha evidenciado su falta de diligencia al no haber adoptado los mecanismos necesarios para el cumplimiento de su obligación, considerando, además, que contaba con la información correspondiente al periodo de depósito y medios de pago, con anterioridad a su inscripción como participante, términos que fueron aceptados a través, de la presentación del Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”.

Sobre los procedimientos de selección en todas las jurisdicciones, los contratos han sufrido interrupciones, debido a un hecho fortuito y de fuerza mayor, como lo ha sido el COVID 19.

15. El Adjudicatario refiere que a raíz del Covid-19, en todas las jurisdicciones, los contratos han sufrido interferencias, retrasos o imposibilidad de cumplimiento, lo que ha generado disputas entre los acreedores que exigen el cumplimiento irrestricto de lo pactado, y los deudores, que se intentan excepcionar alegando factores ajenos a su voluntad o a su esfera de control, que han imposibilitado o entrabado el cumplimiento, debido a la justificación relativa al impacto del virus SARS- CoV-2-COVID-19, por lo que interpone “recurso de apelación contra la notificación N° 32168” y solicita “revocar la sanción de 20 UIT por tal incumplimiento y dejar sin efecto la suspensión del derecho a participar en los procedimientos de selección en los plazos establecidos”.

Sobre el particular, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Adjudicatario incumplió con suscribir el acuerdo marco con Perú Compras, por ello, y conforme al artículo 260 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Sala correspondiente del Tribunal debe emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa.

16. En ese sentido, con independencia de las actuaciones efectuadas y criterios adoptados por las distintas entidades públicas, en el marco de procedimientos de selección distintos al que nos ocupa en el presente caso, no debe perderse de vista



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

que el hecho imputado contra el Adjudicatario, es de evaluación del Tribunal, correspondiendo a este órgano colegiado, determinar si procede imponer sanción por la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

De acuerdo a ello, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde pronunciarse sobre las acciones seguidas por las distintas entidades públicas en ejercicio de sus funciones y competencias, sin perjuicio de considerar que corresponde al Tribunal valorar la información que justificó el inicio del presente procedimiento.

17. Asimismo, este Colegiado debe precisar también que, en esta instancia administrativa, el derecho a la defensa del Adjudicatario, ha sido debidamente garantizado por el Tribunal, toda vez que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se le corrió traslado del cargo formulado en su contra, y se le requirió presentar sus descargos conforme a los apremios de ley, los mismos que fueron presentados en el plazo debido. En consecuencia, en todo momento, el Adjudicatario ha tenido oportunidad de presentar argumentos de defensa, a efectos que sean considerados al resolverse el procedimiento sancionador instaurado en su contra.
18. Asimismo, es pertinente precisar que, tal como indicó el Decreto de fecha 4 de julio de 2022, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269 de Reglamento, no se contempla la presentación de recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la Secretaría del Tribunal declaró no ha lugar el recurso de apelación presentado por el Adjudicatario contra la Notificación N° 32168/2022, a través del cual se notificó el decreto del 30 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, a la luz del principio del debido procedimiento, se aprecia que el Adjudicatario gozó de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo sancionador, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas.

Por estas consideraciones, este Colegiado considera que no corresponde amparar los argumentos planteados por el Adjudicatario en este extremo de su defensa.

Sobre el impacto del COVID en el incremento de los precios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03386-2022-TCE-S5

19. El Adjudicatario alegó con ocasión de sus descargos, que el incremento de precio se generó en el escenario de propagación y contagio global del virus SARS- CoV-2- COVID-19 que fue declarado pandemia mundial.

Al respecto, cabe precisar que los hechos descritos por el Adjudicatario no han sido acreditados más allá de la mera afirmación por parte de aquel, por lo que no se circunscribe en un impedimento físico o jurídico que no le permita perfeccionar el contrato.

20. Más aún cuando el mismo ha reconocido la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones “(...) *no contaba con el capital necesario para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento (...)*” (sic). Lo que confirma lo antes dicho: que la situación de no perfeccionamiento del contrato obedece a motivaciones de índole comercial de la propia empresa, la cual, luego de evaluar el impacto económico que debería afrontar decidió, unilateralmente, no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, lo que no se circunscribe en un impedimento físico o jurídico que no le permita perfeccionar el contrato.

21. Conforme se ha desarrollado, estos argumentos también aportan únicamente a justificar el no perfeccionamiento del contrato por parte del Adjudicatario que obedecería a un cálculo comercial, lo cual no cumple con ser un elemento justificante para el incumplimiento señalado, pues los hechos extraordinarios, irresistibles e imprevisibles alegados no tienen relación de causalidad con el incumplimiento de la obligación de contratar; es así que, ninguno de esos argumentos explica o brindan razones que justifiquen de manera sustentada por qué no se haya perfeccionado del contrato. Así como tampoco exponen situaciones imposibilidad física o jurídica para la obtención de la documentación, su presentación el hecho de suscribir el contrato.

22. Al respecto, debe precisarse que, de la revisión del expediente, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro, no atribuible al Adjudicatario, que le haya impedido cumplir con presentar la documentación requerida por la Entidad, en consecuencia, con su obligación de perfeccionar el contrato.

23. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

conllevando a que dicho perfeccionamiento se frustrara, por su falta de diligencia, al no presentar los documentos exigibles para la celebración del contrato, causa injustificada atribuible a su responsabilidad.

24. De otro lado, el Adjudicatario alegó que no tuvo intención de perjudicar a la Entidad.

Al respecto, debe indicarse que, aun cuando no se haya acreditado dolo al incumplir con formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, para la configuración de la infracción basta con la existencia de la conducta injustificada, es decir, que no existan circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad. Dicha situación no se evidencia en el presente caso, dado que el Adjudicatario conocía las reglas establecidas en el procedimiento, las cuales aceptó desde la etapa de registro y presentación de ofertas, así como el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento", razón por la cual, era responsable de prever y adoptar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

25. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
27. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

28. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

29. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT¹¹ (S/ 23,000.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/69,000.00).

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

32. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

33. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que: **i)** el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos; y que **ii)** la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

producto podrían elevarse.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

34. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar

¹² Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

el **30 de junio de 2021**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

35. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹³. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de

¹³ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Sancionar** a la empresa **DAMACO S.A.C. (con R.U.C. N° 20602338453)**, con una multa ascendente a **S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco **EXT-CE-2021-1**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **DAMACO S.A.C. (con R.U.C. N° 20602338453)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03386-2022-TCE-S5

mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.